

CONSTANCIA. Abril 22 de 2024. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda VS. Alimentos para Menores y Regulación de Visitas- para resolver. Radicado 2024-00157.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, abril veinticuatro (24) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 2024-00157 00 (VS. Alimentos Menor)

La presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderada de confianza por la señora ESTEFANIA BEDOYA BEDOYA en contra del señor CRISTIÁN RAÚL RAMOS ESCOBAR progenitor de su menor hijo CJRE; la cual se inadmitirá por los siguientes motivos:

La demanda de la referencia no reúne los requisitos exigidos para la demanda, relacionados en el artículo 82 y 368 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, esto es:

Se debe concretar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (núm. 4 art. 82 del Código General del Proceso). Precisamente si se trata de una fijación de alimentos, y/o modificación a los mismos. Esto toda vez, que desde el 20 de septiembre de 2023 en la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Dos Manizales se fijaron alimentos provisionales en favor del menor acá involucrado a cargo de su progenitor Cristián Raúl Ramos Escobar en la suma de \$250.000, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar allí indicadas e informadas en el hecho noveno de la demanda, lo cual se acredita con el Acta de Audiencia celebrada el 20 de septiembre de 2023, ante dicho Instituto.

Dicha aclaración se debe precisar, por cuanto la cuota alimentaria fijada en la Comisaría de familia desde el 20-09-2023 **se tornó definitiva, ADEMÁS QUE EN ELLA SE FIJÓ EL AUMENTO DE LA“CUOTA ALIMENTARIA”**, en el EQUIVALENTE AL AUMENTO DEL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL EN COLOMBIA. Sobre el particular dispone el artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia en su parte pertinente: Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas: “... 2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o Comisario de Familia lo citará a audiencia de conciliación. ... Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, **fijará cuota provisional de alimentos, pero sólo se remitirá informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes. ...**” (negrilla del despacho).

O sea, si existe o existía inconformidad por parte de la actora con la cuota provisional fijada el 20-09-2023, debió solicitar la remisión del informe al Juez dentro del término legal de los cinco días hábiles siguientes.

Como quiera que en las pretensiones se solicita, ORDENAR el pago del aumento de la cuota alimentaria fijada en septiembre de 20 de 2023, que se relaciona, incluso con el pago de intereses moratorios legales, hasta la cancelación de la obligación, se debe impetrar la respectiva acción ejecutiva para el cobro de lo adeudado por el demandado; no se entiende por que en la pretensión primera se solicita, DECRETAR o DECLARAR FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA en favor del menor acá involucrado, y en la 2s. se alusión a cobros.

Si se trata de modificación para aumentar la cuota alimentaria, se debe puntualizar **la variación de las condiciones, no sólo de las necesidades de la alimentaria, sino también las circunstancias económicas de la parte demandada**, es decir, INDICAR en qué sentido han aumentado del 20 de septiembre de 2023 a la fecha, las necesidades del menor alimentario, así como también en cuanto han variado (aumentado) los ingresos del accionado; lo cual en lo posible se deberá acreditar sumariamente, allegando certificación laboral actual, si ha adquirido patrimonio o bienes que sirvan para evaluar su presente capacidad económica.

-Se advierte a la parte actora y a su apoderada, que se debe ABSTENER de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (art. 78 y 173 del CP.); como lo es la de Oficiar a la empresa TCC LOGISTICA INTEGRAL. Es responsabilidad de las partes y sus apoderados, allegar regular y oportunamente al Juez todos los medios de pruebas, que sean útiles para la decisión final y la formación del convencimiento del fallador.

La parte demandante, en este caso, debe relacionar con precisión y acreditar los gastos mensuales del niño y aportar su certificación laboral o indicar de dónde provienen sus ingresos mensuales, considerando que debe pagar por el cuidado del menor, conforme a lo dispuesto en el art. 253 del CC., toca de consuno a los padres (madre-padre) el cuidado personal de la crianza y educación de sus hijos.

Es importante advertir, que las cuotas alimentarias, se deben en lo posible cuantificar, toda vez que, en los eventos de cobros ejecutivos se dificulta para el trámite del cobro de un título, relacionado con pagos en especie.

EN EL MISMO SENTIDO, se debe precisar lo relacionado con la petición - ESTABLECER RÉGIMEN DE VISITAS, por parte del progenitor, cuando las mismas ya fueron acordadas en la mencionada audiencia del 20 de septiembre del año pasado. Y en el evento que, exista cualquier clase de MALTRATO FÍSICO o de otra índole frente al menor CJRB, se INSTA a la señora ESTEFANIA BEDOYA BEDOYA para que instaure las respectivas denuncias antes las autoridades competentes.

PUNTUALMENTE, se debe hacer claridad a la demanda y al poder.

Como quiera que en el presente asunto, **no se solicitaron medidas cautelares**, la demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio

electrónico y/o a la dirección física, copia de ella y de sus anexos al demandado (a) y allegar las respectivas evidencias del envío y **el recibido de dichos documentos**. Del mismo modo deberá proceder la parte demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**, -art. 8 de la Ley 2213 de 2022- que dispuso la vigencia permanente del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO — ALIMENTOS PARA MENOR - promovida a través de apoderada de confianza por la señora ESTEFANIA BEDOYA BEDOYA en contra del señor CRISTIÁN RAÚL RAMOS ESCOBAR progenitor de su menor hijo CJRE; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la DRA. LUISA FERNANDA BEDOYA LOAIZA, para actuar en representación de la parte, de todas manera corrigiendo el poder conforme a la demanda.

NOTÍFIQUESE

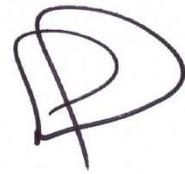


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 070 el 25 de abril de 2024.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria